

DOLARIZACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DOMINIO

LEY DEFENSA DOLARIZACIÓN

1. Antecedentes. La Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización se publicó en el R.O. No. 443 (S), de 03 de mayo del 2021. La ley fue remitida a la Asamblea Nacional por el Expresidente de la República, Lenín Moreno. Esta ley reforma asuntos sustanciales a nivel orgánico y funcional del Banco Central.

2. Cuatro Sistemas del Balance. En el art. 33 de la ley se establece la creación de 4 sistemas en el balance general del Banco Central. En el pasivo del primer sistema se registrarán las especies monetarias nacionales acuñadas por el Banco Central y que se encuentren en circulación, los Títulos del Banco Central y cualquier otra obligación directa con el público y los depósitos de otras sociedades de depósito. En el pasivo del segundo sistema se registrarán los depósitos de entidades financieras del sector público como la CFN, el BIESS e intermediarios financieros que no capten depósitos a la vista del público. En el pasivo del tercer sistema se registrarán los depósitos del Sector Público no Financiero, de personas jurídicas particulares debidamente autorizadas en el Banco Central y las transferencias a través del Sistema de Pagos pendientes de liquidación, así

como endeudamiento externo propio del Banco Central. En el cuarto sistema se registra el resto de las cuentas del activo y del pasivo del Banco Central, incluyendo patrimonio y resultados.

3. Autonomía Institucional. En el art. 22 se determina la autonomía institucional del Banco Central, sin perjuicio de su deber de coordinar las acciones necesarias con los demás organismos del Estado para el cumplimiento de sus fines. En concordancia con esto, en el art. 47 de la Ley se establece la prohibición de financiación monetaria. Esto implica que el Banco Central no proporcionará financiamiento directo ni indirecto al gobierno central, al ente rector de las finanzas públicas, a los GADs, las instituciones del sector público, ni las instituciones de propiedad pública. Consecuentemente, se entiende que la autonomía institucional también abarca los fondos que maneja el Banco Central y la prohibición de financiar a otros entes públicos.

4. Juntas Financiera y Monetaria. Entre las innovaciones que introduce esta ley, se encuentra la creación de las Juntas de Política y Regulación Financiera y Monetaria. La Junta Financiera se encargará de formular

las políticas crediticias y financieras, además de emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema financiero nacional. La Junta Monetaria, por otro lado, deberá fomentar y mantener un sistema monetario estable, coadyuvar a la estabilidad financiera y administrar el balance del Banco Central con el fin de preservar la integridad de la dolarización, incluyendo el funcionamiento seguro, sólido y eficiente de los sistemas y medios de pago.

índice

Ley de Extinción de Dominio (I).....	2
Ley de Extinción de Dominio (II).....	3
Estado de Excepción.....	4
Uso Progresivo de la Fuerza.....	5
Seguro Social y Facultades Legislativas.....	6
IESS Cálculo Aritmético.....	7
Tributario Caución 10%.....	8

Editor:

Dr. Luis Fernando Torres

Redacción:

Ab. Álvaro Sánchez Solís

Diagramación:

Lcda. Karen Morales

Los criterios expresados en Debate Constitucional son de responsabilidad de los articulistas y entrevistados y no expresan, necesariamente, la posición de la Corporación Autogobierno y Democracia ni de la Fundación Hanns Seidel.

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (I): IMPRESCRIPTIBILIDAD Y RETROSPECTIVIDAD

1. Antecedentes. Con el dictamen No. 1-21-OP/21, de 17 de marzo del 2021, la CC se pronunció respecto a la objeción parcial del presidente sobre la Ley Orgánica de Extinción de Dominio. La CC declara parcialmente procedentes las objeciones presentadas en contra de los artículos 4 y 72; e, improcedentes aquellas presentadas respecto de los artículos 8 y 71. Además, se declara, por conexidad, la inconstitucionalidad de los artículos 7 literal a), 14 literales c) y d) y 19 literal a) del Proyecto de ley. La ley, aprobada por la Asamblea, tenía 77 artículos, 5 disposiciones generales, 12 disposiciones transitorias y 4 disposiciones reformativas. El Presidente objetó expresamente los artículos 4, 8, 71 y 72. Por conexidad objetó los artículos 7, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 26, 34, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 53 y la disposición reformativa tercera. La CC aceptó las dos objeciones de las 4. Por lo tanto, la declaratoria de inconstitucionalidad dejó a la ley sin esencia.

2. Objeción Presidencial y Conexidad. La CC afirma que la declaratoria de inconstitucionalidad por conexidad tiene la función excepcional de “ampliar la declaración de inconstitucionalidad de una disposición jurídica a otras no impugnadas, siempre que entre ellas haya una relación de redundancia, de estrecha conexión sistemática, o de causalidad”. En la misma línea, la CC acusa al ejecutivo de actuar de forma “irregular” en las objeciones por razones de inconstitucionalidad. Solicita al Ejecutivo que, de considerar que determinados artículos son inconstitucionales, los objete expresamente y no por conexidad, pues es su deber constitucional. De esta manera, habilita la competencia de la CC para pronunciarse al respecto.

3. Restricciones a Derechos y Garantías. La CC afirma que “la lucha contra la corrupción puede constituir un objetivo legítimo para la limitación de ciertos derechos constitucionales”, siempre que concurren 5 elementos: i) legalidad, lo que se cumple al estar dispuestas en una ley; ii) la existencia de un fin legítimo, lo que ocurre en la medida que buscan el interés social y el bien común; iii) la idoneidad, es decir la determinación de una relación de causalidad entre la restricción y el fin que se

persigue; iv) la necesidad, esto es, la determinación de que no existen alternativas menos gravosas e igualmente idóneas; y, v) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro. Según la CC, estos elementos revisten de legitimidad a las restricciones a los derechos constitucionales que buscan combatir la corrupción.

4. Imprescriptibilidad y Seguridad Jurídica. El presidente de la República objetó el artículo 4 del Proyecto de Ley con respecto a la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio. También solicita que, por conexidad, se declare la inconstitucionalidad del artículo 14. La CC, sobre la prescripción extintiva de las acciones, afirma que es una de las expresiones del derecho a la seguridad jurídica. La CC profundiza manifestando que “este es un derecho transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico y comprende tanto un ámbito de certidumbre como de previsibilidad”. Además, menciona que el establecimiento de plazos de prescripción coadyuva a garantizar la certidumbre en el derecho y libera a las personas de la pendencia indefinida e ilimitada de un riesgo de gravamen. Adicionalmente, la CC señala que la prescripción “juega un papel importante en la tutela del derecho a la defensa pues, cuando transcurre un tiempo excesivo entre un suceso y el inicio de su judicialización, se reducen sustancialmente las posibilidades de recolectar pruebas para afirmar el hecho y contradecirlo (...) el excesivo paso del tiempo aumenta la posibilidad de errores respecto a la determinación de la verdad material”. A criterio de la CC, esto no significa que la prescripción sea una regla absoluta, ya que existen supuestos de imprescriptibilidad en los artículos 46, 80, 223, 290 y 396 de la CRE. Pueden existir otros supuestos de imprescriptibilidad, siempre que se respete el principio de reserva de ley y que el legislador justifique debidamente su inclusión. La CC también afirma que la imprescriptibilidad en la acción de extinción de dominio, “al referirse a bienes con independencia de quién sea su propietario, tiene la potencialidad de afectar a terceros que hayan adquirido bienes de buena fe”. La CC declara

la inconstitucionalidad del carácter imprescriptible de la acción de extinción de dominio, por ser incompatible con el derecho a la seguridad jurídica. También se declara la inconstitucionalidad, por conexidad, del artículo 14 literal d) del Proyecto de Ley.

5. Retrospectividad, Irretroactividad, Nulidad de Origen y Seguridad Jurídica. Sobre el carácter de retrospectividad, la CC enuncia el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en la existencia de normas previas. Bajo esta premisa, se proscribe la aplicación retroactiva de las normas. La CC asegura que “la irretroactividad apunta a asegurar un mínimo de previsibilidad a las personas, para que estas puedan conocer las reglas del juego que regirán su conducta y puedan modularla de forma correspondiente. El derecho a la seguridad jurídica protege frente a la aplicación retroactiva de las normas con miras a garantizar certeza a los administrados de que su situación no será modificada por procedimientos establecidos posteriormente”. Además, afirma que la retroactividad resulta “estrictamente excepcional” puesto que, de permitirse, sería imposible para las personas “obtener certeza en sus relaciones jurídicas”. La Asamblea Nacional sustenta la retrospectividad en el “principio de nulidad de origen”, que se refiere a “cuando el objeto de los actos o negocios jurídicos que dieron origen a su adquisición es contrario al régimen constitucional y legal de la propiedad, se entiende que es nulo en su origen”. La CC considera que la retrospectividad, junto con el principio de nulidad de origen, configuran una “retroactividad ilimitada”. La CC determina que, la retrospectividad y la pretendida imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio tienen como resultado una “persecución infinita a la propiedad de las personas hacia el pasado y hacia el futuro, expandiendo desmesuradamente la capacidad sancionatoria del Estado respecto del patrimonio de las personas”. Consecuentemente, la CC declara la inconstitucionalidad, por conexidad, del artículo 14 literal c) del Proyecto de Ley por ser contrario a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (II): TIPIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ILÍCITAS Y NUEVO DERECHO PATRIMONIAL

1. Tipificación Abierta de Actividad Ilícita. El artículo 7 del Proyecto de Ley define la actividad ilícita que daría lugar a la extinción de dominio como “toda actividad contraria al ordenamiento jurídico vigente”. La CC, al iniciar su análisis sobre esta definición, la relaciona con el principio de legalidad que “se aplica a toda expresión del poder punitivo del Estado, es decir, a cualquier proceso que implique menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”. La CC ataca la definición propuesta, argumentando que es “extremadamente amplia e indeterminada en cuanto se refiere de forma general y abstracta a cualquier tipo de actividad contraria al ordenamiento jurídico”. Además, la CC puntualiza que “esta definición no establece claramente los elementos constitutivos de la conducta que dará lugar a la sanción” y “no se determina el alcance de las conductas que podrían dar como resultado la extinción del derecho de dominio”. La CC señala que “la amplitud e indeterminación de la definición propuesta permitiría su aplicación a supuestos desproporcionados a la sanción de extinción del derecho de dominio”; ante esto, la CC ejemplifica lo señalado con los siguientes casos: el incumplimiento de formalidades, la donación que no cuente con insinuación judicial, el testamento otorgado sin testigos, la falta de capacidad para celebrar un contrato, etc. Consecuentemente, la CC identifica que la definición de actividad ilícita del artículo 7 literal a) y la causal de procedencia del artículo 19 literal a) son incompatibles con el derecho al debido proceso en la garantía de proporcionalidad en la imposición de sanciones, reconocida en el artículo 76, numeral 6 de la CRE y, con el derecho a la seguridad jurídica. La CC insta a la Asamblea a determinar con claridad las causales para la procedencia de la acción de extinción de dominio y estas causales deben ser proporcionales a la sanción patrimonial que se pretende establecer en el Proyecto de Ley.

2. Nueva Categoría Jurídica: Derecho Patrimonial. Una de las objeciones presidenciales se relaciona con la atribución de resolver un proceso civil, otorgada, a los jueces penales, así

como la acusación particular y su presentación por parte de la Procuraduría General del Estado dentro de un proceso civil, además de la aplicación del principio de subsidiariedad entre el Código Civil y el COIP en el proceso de extinción de dominio. La Asamblea Nacional fundamentó este proceso mixto y peculiar, con la creación de una nueva categoría jurídica denominada “derecho patrimonial”, elevándola sobre el derecho civil y otros sectores del derecho positivo. El derecho patrimonial, para la Asamblea, “tiene como objeto o núcleo al derecho de dominio en su sentido amplio, siendo necesario desarrollar esta categoría a través de la legislación y la jurisprudencia”. La CC considera que el legislativo “tiene plena potestad para decidir dar nacimiento a una nueva acción judicial o incluso nuevas categorías jurídicas si así lo considera necesario”. La CC señala que “la Asamblea tiene la potestad de atribuir competencias a distintas autoridades a través de la ley, sin necesidad de que tales competencias estén expresamente establecidas en el texto constitucional, siempre y cuando se trate de competencias compatibles con las funciones generales definidas constitucionalmente”. La CC puntualiza que resulta “llamativo” que la Asamblea haya optado por una supletoriedad mixta para esta acción entre el Código Civil, en aspectos sustantivos, y el COIP, en aspectos adjetivos. No obstante, la CC subraya que el “legislador puede optar por innovar en el sistema jurídico y para ello puede establecer regímenes particulares que tomen elementos de otros códigos” Además, “si bien la aplicación de esta supletoriedad mixta podría generar contradicciones, dificultades prácticas o incluso afectaciones a los derechos de las personas, estos potenciales problemas escapan del ámbito de análisis que debe y puede realizar la Corte en el contexto del control abstracto y previo de constitucionalidad”. Con esta argumentación, la CC considera que el art. 8 no es inconstitucional.

3. Fondo Especial y Preasignación Presupuestaria. La CC procedió a determinar si el Fondo Especial de Extinción de Dominio, creado a través de los artículos 71 y 72 del Proyecto de Ley, implican una preasignación presupuestaria en los términos prohibidos por el art. 298 de la

CRE. La CC determina que el art. 298 de la CRE establece el listado de sectores para los que se puede reservar una parte de los ingresos (GADs, salud, educación superior e investigación, ciencia, tecnología e innovación). La CC realiza un análisis respecto de los artículos objetados y concluye que el Fondo Especial de Extinción de Dominio (70% para desarrollo integral infantil y 30% para capacitación del personal encargado de la ejecución del Proyecto de Ley) constituye una preasignación presupuestaria, bajo el fundamento de que “los ingresos que reciba el Estado por concepto de monetización de los bienes que cuentan con sentencia ejecutoriada que declara la extinción de dominio a su favor, son ingresos que deben formar parte del Presupuesto General del Estado”. La CC manifiesta que el art. 71 no es inconstitucional, ya que la creación del Fondo en sí, no es inconstitucional. Sobre el art. 72, expresa que “para que esta norma sea constitucional, la totalidad de sus recursos deberá ser destinada exclusivamente a los sectores listados en el art. 298 de la CRE, por lo que destinarlos al desarrollo infantil integral enfocado en primera infancia resulta coherente con el texto constitucional, al poder reputarse como parte de los sectores de salud y educación. No así el destinar el 30% de los recursos del fondo a la capacitación y fortalecimiento constitucional, pues este fin no tiene relación alguna con los sectores establecidos en el art. 298 de la CRE”.

4. Publicación en el R.O. Posterior al Dictamen emitido por la CC, la Ley Orgánica de Extinción de Dominio fue aprobada por la Asamblea Nacional el 23 de abril del 2021, suprimiendo todo lo que fue declarado como inconstitucional por la CC. La ley fue publicada en el R.O. No. 452, Quinto Suplemento, de 14 de mayo del 2021. En la ley vigente subsiste la nueva categoría jurídica del “Derecho Patrimonial”, lo que en la aplicación práctica implica un problema por la confusión al determinar la supletoriedad entre el Código Civil y el COIP.

ESTADO DE EXCEPCIÓN: COE, PRESIDENCIALISMO Y COVID

1. Antecedentes. El 28 de abril del 2021, la CC emitió el dictamen No. 2-21-EE/21 en el que realizó el control constitucional formal y material del Decreto Ejecutivo No. 1291, emitido por el Presidente el 21 de abril del 2021, relativo al estado de excepción por calamidad pública en 16 provincias del país desde el 23 de abril del 2021 hasta el 20 de mayo del 2021. La CC declaró la constitucionalidad del decreto bajo la observancia de ciertos parámetros. Los derechos limitados son: libertad de tránsito, libertad de reunión e inviolabilidad de domicilio.

2. Calamidad Pública y Grave Conmoción Interna. El Decreto se fundamenta en dos causales constitucionales: calamidad pública y grave conmoción interna. Según la CC, la calamidad pública es “toda situación de catástrofe con origen en causas naturales o antrópicas, que, por tener el carácter de imprevisible o sobreviniente, provoca graves consecuencias sobre la sociedad, particularmente, la lesión o puesta en riesgo de la integridad de la vida humana o de la naturaleza”. La CC, en su análisis establece que la sobreviniencia “exige que los hechos invocados tengan un carácter inesperado, imprevisto o anormal”. Si bien la CC estima que los hechos suscitados de la pandemia no son inesperados, imprevistos o anormales después de un año, el efecto de los contagios de las nuevas variantes y la subsecuente saturación y desborde del sistema de salud pública sí configura la sobreviniencia. Sobre el concepto de grave conmoción interna, la CC señala que “implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía (...) los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social”. La CC concluye que el Decreto, “con los hechos y argumentos que constan en su texto, ha configurado la causal de calamidad pública”.

3. Sanciones por Incumplimiento de Medidas. El Decreto restringe la libertad de tránsito en las provincias donde se ha determinado que existe una calamidad pública. Así mismo, el Decreto determina que la inobservancia de esta medida conllevará la aplicación de sanciones. La CC expresa que, para la aplicación de sanciones, se debe asegurar el debido proceso. En el caso de flagrancia “no se puede imponer sanciones, como disponer realizar ejercicios o propinar cualquier tipo de maltrato a pretexto de quebrantar alguna medida del estado de excepción”, de tal manera que solo se apliquen las sanciones contempladas en la ley.

4. Inviolabilidad de Domicilio. El Decreto establece que se limita el derecho a la inviolabilidad del domicilio a efectos de controlar “incidentes de aglomeraciones y fiestas clandestinas en propiedad privada”. La CC limita estas definiciones, así: el incidente de aglomeración se da “cuando exista una reunión de personas que no pertenecen a una unidad familiar” y la fiesta clandestina en propiedad privada “implica la celebración oculta de reuniones que no tienen que ver con el ámbito íntimo y familiar de las personas, y atañe a la esfera social”. La CC manifiesta que, para controlar estos hechos, la “fuerza pública acudirá a otros medios menos lesivos, tales como el diálogo y el ejercicio de la atribución de inspección inherente al procedimiento administrativo sancionatorio. En casos de resistencia o de violencia, se recurrirá al uso progresivo de la fuerza”. La CC recuerda que las medidas ejecutadas deberán respetar al máximo la privacidad, la propiedad privada y “más derechos relacionados”.

5. Competencias del COE. En el control material del decreto, la CC establece que el COE es “una instancia de coordinación que tiene la competencia para coordinar acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recupera-

ción en situaciones de emergencia y desastre”. Además, menciona que el COE “es una entidad técnica para afrontar situaciones de crisis y está obligada a desarrollar estrategias técnicas para el control, respuesta, recuperación y mitigación de la crisis en conjunto con las autoridades del Estado central y seccionales”. En el decreto se establecen determinadas funciones del COE, como: disponer las reglas de aforo con relación a la restricción a la asociación y reunión, establecer mecanismos para el desplazamiento hacia aeropuertos y pasos fronterizos, desarrollar medidas para garantizar la logística de la vacunación, entre otros. La CC, respecto de estas funciones, menciona que “se entenderá que son acciones propias para reducir los riesgos de la pandemia y recuperar en situaciones de emergencia (...) sin que esto implique, en caso alguno, una delegación de competencias en el estado de excepción que son privativas del Presidente de la República”. La CC también determina que el COE Nacional está “impedido de dictar disposiciones que suspendan o limiten derechos. Sus disposiciones serán meramente instrumentales para lograr el contenido de los mandatos normativos previstos en el Decreto. Sus resoluciones no pueden alterar los términos de la restricción de los derechos, fijados en el decreto”. Según la CC, si el COE requiriera de medidas restrictivas de derechos, tendrá que solicitarlas al Presidente para que éste emita el decreto correspondiente.

6. Coordinación Interinstitucional. En el Decreto se establece que la Función Judicial mantendrá la respectiva “coordinación interinstitucional” y dispone la emisión de resoluciones necesarias para que proceda la suspensión de términos y plazos en procesos judiciales y administrativos. La CC afirma que la intención del Presidente es “loable”, no obstante, la Presidencia de la República “no puede ordenar emitir resoluciones por el respeto al principio de independencia de cada una de las funciones del Estado”. La CC indica que las funciones del Estado “deben adecuar, según sus competencias y necesidades, su funcionamiento a las circunstancias que impone el Decreto”.

7. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. La CC manifiesta que la movilización de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas en el contexto de la pandemia es “idónea y necesaria para el restablecimiento del orden público (...) por cuanto ambas instituciones son las únicas que tienen atribución constitucional y legal para apoyar la seguridad integral del Estado”. La CC recuerda que la intervención de la fuerza pública debe ser proporcional. Sobre el rol de las Fuerzas Armadas, la CC establece que es “complementario y sin iniciativa propia, la finalidad restringida a las limitaciones a los derechos” impuestos por el Decreto y el Dictamen.

8. Estado de Excepción y los Principios del Estado de Derecho. La CC, en sus consideraciones adicionales, determina que el estado de excepción “históricamente ha constituido un dispositivo para acelerar la toma de decisiones y adopción de acciones en momentos en que los mecanismos ordinarios no son suficientes”. No obstante, también menciona que “recurrir a la aplicación de este mecanismo termina por erosionar la institucionalidad y relajar la aplicación de los principios de juridicidad, separación de poderes, control y responsabilidad que caracterizan a un Estado de Derecho”. La CC propuso, hace 1 año, que se presente una ley para enfrentar la crisis sanitaria y evitar recurrir a estados de excepción. Consecuentemente, la CC aclara que “la ley no es un mecanismo para poder restringir derechos sin necesidad del control de constitucionalidad de un estado de excepción”, sino es una oportunidad discutir mecanismos para afrontar la crisis sanitaria “estableciendo limitaciones razonables y proporcionales a los derechos”.

USO PROGRESIVO DE LA FUERZA: RESERVA DE LEY, COMPETENCIAS DE LAS FF.AA Y ESTÁNDARES MÍNIMOS

1. Antecedentes. El 05 de mayo del 2021, la CC emitió la sentencia No. 33-20-IN/21, en la que declara la inconstitucionalidad, por la forma, el Acuerdo Ministerial No. 179, que contiene el “Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas”. También declara la inconstitucionalidad, por el fondo, del artículo innumerado posterior al 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado (LSEP). La CC, además, establece estándares mínimos para la legislación respecto del uso progresivo de la fuerza.

2. Reserva de Ley. El principio de reserva de ley está consagrado en los arts. 132 y 133 de la CRE. Según la CC, estas normas constitucionales postulan, de forma taxativa, los asuntos que deben ser regulados obligatoriamente mediante ley y, además, se distinguen qué asuntos, en específico, deben regularse a través de una ley orgánica. La CC resalta que este principio busca asegurar la protección de los derechos y garantías encargando la regulación de su ejercicio a una norma de carácter general emanada del órgano legislativo. El Acuerdo está relacionado con el derecho a la vida e integridad física. Por ello, la CC somete el Acuerdo a un análisis fundamentado en normativa internacional del que concluye que “el derecho a la vida debe estar protegido a través de una ley con suficiente precisión, para evitar interpretaciones extensivas”. La CC establece que “la regulación del uso de la fuerza, y más aún de armas de fuego, busca tanto la protección de los derechos de las personas como de los agentes encargados de hacer cumplir la ley, en situaciones en las que se altere el orden público o se afecten derechos de otras personas”. La CC señala que, desde el art. 5 al 12 del Acuerdo, se establecen la definición, ámbito de aplicación, condiciones, niveles y medios referentes al uso progresivo de la fuerza, incluso letal, que efectuarían las FF.AA. Por ello, la CC “encuentra que las disposiciones contenidas en el Acuerdo impugnado -al generar consecuencias directas sobre los derechos constitucionales a la vida e integridad personal- deben ser reguladas por medio de una ley orgánica (...) En consecuencia, al no cumplir con el principio de reserva de ley, respecto a la regulación de derechos y garantías, previsto en el artículo 133 numeral 2, la norma deviene en inconstitucional por la forma”. La CC también se pronuncia sobre el principio de reserva de ley en cuanto a la regulación de la organización y funcionamiento de instituciones creadas por la CRE. En este análisis, define a la CRE, en su parte orgánica, como el “estatuto jurídico del poder”. Consecuentemente, las FF.AA, al “ser una institución que nace de la CRE su funcionamiento y organización debe necesariamente ser regulado mediante ley orgánica”. La CC verifica que el Acuerdo no se orienta a regular “aspectos organizacionales o administrativos ni del funcionamiento de las FF.AA sino solo a delimitar una de las atribuciones que esta institución tiene, según la propia CRE”. La CC concluye que el Acuerdo no transgrede el principio de reserva de ley orgánica contenida en el art. 133, numeral 1 de la CRE.

3. Competencia de los Ministros Para Expedir Acuerdos. La CC manifiesta que una de “las principales aristas del principio de legalidad” se concreta en el art. 226 de la CRE que establece que “todos quienes actúan en virtud de una potestad estatal pueden ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la CRE y la ley”. En el caso concreto, el Acuerdo impugnado fue dictado por el Ministro de Defensa. La CC argumenta que el Ministro de Defensa “si tiene la competencia para dictar acuerdos requeridos para su gestión. Esto comprende las operaciones necesarias para dar vitalidad a las políticas públicas a su cargo, dirigir y administrar internamente dicha cartera de Estado. No obstante, aquella competencia no le confiere automáticamente la potestad de expedir acuerdos en cualquier materia -en este caso el uso progresivo de la fuerza que tiene implicaciones en los derechos a la vida e integridad personal-, pues se encuentra obligado a respetar el principio de reserva de ley y jerarquía que la CRE le atribuye a las normas jurídicas”. La CC agrega que “los acuerdos se encuentran subordinados formal y materialmente a la CRE, los tratados y a las leyes orgánicas y ordinarias”. La CC concluye que el Acuerdo Ministerial “es inconstitucional por la forma pues el Ministro de Defensa no tenía competencia, en razón de la materia, para expedir una regulación sobre este tema a través de un Acuerdo Ministerial”.

4. Rol Complementario de las FF.AA. La CC no realiza el análisis de fondo del Acuerdo por haberse declarado inconstitucional por la forma y procede a hacer el análisis de constitucionalidad por el fondo del art. innumerado contiguo al 11 de la LSEP, que establece la complementariedad de acciones de las FF.AA a la Policía Nacional. La CC se fundamenta en el artículo 165 (6) para aseverar que las FF.AA pueden ejercer un rol complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana. No obstante, también manifiesta que se les otorga una naturaleza jurídica diferente a ambas instituciones. Según la CC, “el rol principal de las FF.AA se encuentra ligado a la protección de la soberanía, la integridad territorial y en circunstancias excepcionales, del control del orden interno de forma complementaria, mientras que la protección interna y el mantenimiento del orden público son

funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional”. La CC, deduce que al ser instituciones con “una naturaleza jurídica totalmente diferente y que tienen misiones distintas”, las FF.AA sólo podrán ejercer su rol complementario en “casos específicos, excepcionales y especiales”, es decir, únicamente en estados de excepción. La CC además, especifica que el rol complementario de las FF.AA a la Policía Nacional se dará de manera extraordinaria, subordinada y complementaria, regulada y fiscalizada, conforme criterios de la CorteIDH. La CC considera que el artículo innumerado de la LSEP “invade la esfera de competencias regulada por el art. 158 de la CRE”. La CC encuentra que “el inciso primero del art. innumerado posterior al 11 de la LSEP es inconstitucional al ser contrario a las disposiciones constitucionales referentes al rol de las FF.AA y a su actuación en estados de excepción consagradas en los arts. 158 y 165 de la CRE”. La CC también analiza el art. 35 de la LSEP y concluye que, al regular la coordinación de las FF.AA con la Policía Nacional durante un estado de excepción, no se evidencia injerencia dentro de las competencias ordinarias previstas en el art. 158 de la CRE y por tanto la norma es constitucional.

5. Principios Aplicables al Uso Progresivo de la Fuerza. La CC establece que cuando el uso progresivo de la fuerza es materializado, debe estar limitado por 4 principios: i) Legalidad: Debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; ii) Absoluta necesidad: El uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad; iii) Proporcionalidad: Los métodos empleados deben ser acordes con la resistencia ofrecida, considerando la intensidad de la amenaza, la forma de proceder del individuo, las condiciones del entorno y los medios que disponga el funcionario; iv) Humanidad: En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir a las personas que constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión y aquellas que no presentan esa amenaza. Por esto, la CC precisa que el “uso progresivo de la fuerza es la respuesta excepcional, de última ratio”.

6. Derecho a la Protesta y Rol del Estado. La CC establece que el derecho a la protesta “constituye un medio idóneo para poder expresar públicamente ideas, protestas y/o reivindicaciones”, no obstante, también aclara que “aquello no implica una exoneración de su obligación de hacerlo por medios pacíficos”. La CC delimita dos niveles por los que pasa el rol del Estado frente al derecho a la protesta: i) la obligación de proteger a las personas involucradas en las reuniones pacíficas y; ii) la toma de medidas para facilitar y permitir que se lleven a cabo sin injerencias necesarias. Concordante a esto, la CC anota que el “control y monitoreo de manifestaciones” corresponde a una función “privativa” de la Policía Nacional. No obstante, frente a situaciones de crisis, eventos en los que la labor de la policía se ve desbordada, el Presidente puede decretar un estado de excepción y disponer el empleo de las FF.AA para complementar el rol de la Policía Nacional.

7. Derecho a la Vida e Integridad Personal. La CC expresa que las armas de fuego “sólo podrán usarse, excepcionalmente, con el único fin de salvar una vida y bajo el supuesto de absoluta necesidad”, es decir, “contra personas que representen un peligro directo”. Agrega que “solo en situaciones muy excepcionales dentro de escenarios de crisis, la privación del derecho a la vida se encuentra justificada, siempre y cuando dicha privación sea una medida de última ratio”. Anota que la fuerza letal, por regla general, “está prohibida y solo puede usarse cuando la protección de la vida sea un fin legítimo para usarla y previo el agotamiento de los medios disuasivos no letales”. En relación a la inviolabilidad de la vida, está el derecho a la integridad personal, definido por la CC como “el derecho que permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo; y es deber del Estado, proteger al individuo y preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles su integridad y su salud”. Con el propósito de preservar el derecho a la integridad, el uso de la fuerza “requiere un análisis individualizado de conformidad con los principios”. La CC establece, de “carácter ius cogens”, que la “obligación estatal respecto a que ninguna de las acciones ordinarias y complementarias empleadas por los agentes de las FF.AA deben configurarse en tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

8. Decisión y Voto Concurrente. Después del análisis invocado, la CC resuelve declarar la inconstitucionalidad, por la forma, del Acuerdo Ministerial No. 179. La inconstitucionalidad, por el fondo, del artículo innumerado posterior al 11 de la LSEP. El juez constitucional Enrique Herrera Bonnet emite su voto concurrente manifestando que la sentencia no debilita las potestades de las FF.AA, ya que se regula únicamente una de ellas.

SEGURO SOCIAL Y COMPETENCIAS LEGISLATIVAS: ISSFA E ISSPOL

1. Antecedentes. Con la sentencia No. 83-16-IN/21, de 10 de marzo del 2021, dentro del Caso No. 83-16-IN y acumulados, la CC declara inconstitucionales, por la forma y el fondo, los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Además, la CC declara la inconstitucionalidad de otros artículos modulando los efectos de la declaratoria, hasta que el órgano legislativo, por iniciativa del ISSFA y del ISSPOL, cumpla con la emisión de una normativa que se ajuste a los estándares de la sentencia.

2. Motivación de Decisiones Legislativas. La CC explica que los proyectos de ley deben contar con exposición de motivos y considerandos, mientras que la ley ya expedida sólo cuenta con considerandos. La CC afirma que no le corresponde verificar si los motivos y considerandos son correctos o no. Además, señala que “si bien la norma del artículo 76 de la CRE establece el derecho al debido proceso, el cual contempla entre sus garantías básicas el derecho a la motivación (...) Cabe señalar que la garantía de la motivación no es aplicable a las leyes” y hay que considerar “que cada decisión legislativa no debe contar con una justificación, a diferencia de las decisiones administrativas y judiciales”.

3. Trámite Legislativo. La CC establece, dentro del control formal, que es posible incluir textos en los proyectos legislativos durante el segundo debate y antes de la votación, siempre y cuando lo que se incluya en el texto tenga concordancia con la temática general del proyecto y sea el resultado de la discusión de los legisladores. La CC también señala que el segundo debate concluye al momento en que se efectúa la votación del proyecto de ley, ocasión en la que el Pleno acepta o no, mediante votación, los textos puestos a su consideración.

4. Principio de Sostenibilidad del Seguro Social. La CC verifica que a través de la emisión de la norma impugnada se han producido modificaciones importantes respecto al financiamiento de las distintas prestaciones que se ofrecen a los beneficiarios del sistema. Los mecanismos de financiamiento de las prestaciones del sistema de seguridad social deben estar amparados en estudios técnicos, a fin de asegurar la sostenibilidad del sistema. La consecuencia de esas modificaciones es que se acentúa el desfinanciamiento de los seguros administrados por la reducción significativa de aportaciones, que bajó del 49% al 19.80%. Para la CC, según el art. 368 de la CRE, que la norma generó menores ingresos al seguro social y así se afectó su financiamiento, poniendo en riesgo su sostenibilidad. Consecuentemente, la CC declara la inconstitucionalidad de los artículos 39, 40, 87 y 88, así como de la derogatoria de los artículos 97 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y 88, 91 y 93 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. Además, la CC declara la inconstitucionalidad de los artículos 13, 14, 19,

22, 33, 43, Disposición Transitoria Décimo Tercera, 64, 65, 69, 71, 78, 90 y Disposición Transitoria Décimo Quinta, al verificarse que estas normas se aprobaron sin considerar criterios técnicos para garantizar su viabilidad en el largo plazo.

5. Principio de Progresividad y No Regresividad. Según la CC, este principio “reconoce la obligación del Estado, a partir de los contenidos mínimos o niveles esenciales de derechos, de avanzar lo más expedita y eficazmente posible a la plena efectividad de estos. Por otra parte, también reconoce que toda medida de carácter deliberadamente regresivo en el goce o ejercicio de un derecho, requiere la consideración más cuidadosa y deberá justificarse por referencia en los demás derechos”. Además, establece que “la obligación de no regresividad no es una prohibición absoluta, sino que presume que la invalidez de una medida regresiva de derechos impone la carga de justificación en el Estado”. “La disminución del derecho a la seguridad jurídica sólo es procedente cuando las medidas sean “proporcionales y razonables”. La CC declara la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 5, 8, 9, 10 y la Disposición Derogatoria Segunda, fundamentándose en que se suprimen servicios sociales sin una adecuada fundamentación. En el mismo sentido, declara la inconstitucionalidad del artículo 57 y de la Disposición Derogatoria Tercera por disminuir injustificadamente el ejercicio del derecho a la seguridad social conforme el artículo 11, numeral 8 de la CRE. Al analizar la eliminación de los grupos de beneficiarios, la CC también declara la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 67 por no haberse verificado la legitimidad de la medida regresiva.

6. Principio de Reserva de Ley y los Reglamentos. La CC aclara que, si bien, el principio de reserva de ley puede ser analizado como una cuestión de forma o de fondo, en el presente caso no se cuestiona que a través de una norma infralegal se hayan emitido disposiciones que exijan una norma con rango de ley, lo que sería una cuestión de forma. Lo que se trata en el caso es si el contenido de una norma con rango de ley ha permitido la regulación reglamentaria de aspectos que deberían constar en el texto de la ley impugnada. Bajo esta premisa, la CC justifica que se incluya este cargo en el control material y no en el formal. La CC, en sentencias anteriores señaló que el principio de reserva de ley “establece que determinadas materias deben ser reguladas exclusivamente por normas expedidas por el órgano legislativo”. También determinó que las normas de carácter infralegal, como los reglamentos, pueden “complementar o pormenorizar la regulación de los derechos constitucionales contenidos en la ley”, de tal manera que viabilizan la aplicación de las leyes. Se permite que las normas de carácter infralegal, menciona la CC, puedan regular el ejercicio de derechos y garantías constitucionales, siempre que “exista delegación expresa del legislador y sujeción a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales”. La CC, respecto al caso

concreto, no encuentra que exista una remisión indebida de la ley a la regulación a través de normas reglamentarias. La CC, afirma que “si bien la seguridad social es una materia de especial interés y se le aplica el principio de reserva de ley absoluta para los asuntos fundamentales de su regulación, resulta indispensable que buena parte de su aplicación se especifique a través de reglamentos para viabilizar su cumplimiento y adecuación a la realidad”.

7. Iniciativa Legislativa del ISSFA y el ISSPOL. En los efectos del fallo, la CC determina que la expulsión de las normas impugnadas puede ser fuente potencial de vulneración de derechos, ya que podría generar graves daños al comprometer la sostenibilidad del sistema de seguridad social. La CC, por lo tanto, dispone a los Consejos Directivos del ISSFA y el ISSPOL que realicen los estudios actuariales necesarios para dictar una nueva ley y también dispone que elaboren, en colaboración con el Ministerio de Finanzas y la Superintendencia de Bancos, un Proyecto de Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y otro para las Fuerzas Armadas para que lo presenten, de manera directa, al Presidente de la Asamblea Nacional. Una vez recibidos los proyectos, la Asamblea Nacional deberá darles un trámite prioritario y urgente que les permita aprobar la ley en el plazo decisorio de la sentencia de la CC. También se dispone que el Consejo de Administración Legislativa (CAL) reconozca cumplido el requisito de iniciativa legislativa respecto de los proyectos presentados por los Consejos Directivos del ISSFA y el ISSPOL.

8. Decisión. La CC declara la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico. De tal manera que entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma. Así como también entran en vigencia los artículos 25, 29, 39, 41, 49, 87, 88, 89, 91, 93 y 122 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional; esto, con efectos inmediatos, es decir, desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial. La CC también declara la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 2, 3, 5, 8, 9, 10, 16, 57, 67 Derogatoria Segunda, Derogatoria Tercera; esto, con efectos diferidos hasta la aprobación de la nueva Ley sobre la base de estudios actuariales correctos.

IESS PENSIONES: CÁLCULO ARTIMÉTICO V. GEOMÉTRICO

1. Antecedentes. El 28 de abril del 2021, la CC emitió la sentencia No. 16-18-IN/21 declarando inconstitucional el segundo párrafo de la disposición vigésima séptima de la Resolución C.D. 554 del Consejo Directivo del IESS en el que se modificó la base de cálculo de la pensión jubilar establecida en el art. 2 del Reglamento Interno del Régimen Transición del Seguro de invalidez, vejez y muerte.

2. Cálculo Aritmético y Cálculo Geométrico. La Resolución C.D. 554, expedida el 4 de agosto del 2017, reformó la base de cálculo de las pensiones jubilares, introduciendo el “método geométrico”. El método geométrico consiste en el cálculo donde se obtiene “la raíz sesentava del producto de las 60 aportaciones de los 5 años de mejores sueldos o salarios previamente identificados”. El método aritmético, que fue reformado, consistía en la “suma de 12 meses de imposiciones consecutivas y ese resultado se dividirá para 12. Obtenido así el promedio mensual de los sueldos o salarios de cada año de imposiciones del afiliado, se seleccionarán los 5 promedios mensuales de mayor cuantía y el resultado de la suma se dividirá para 5”.

3. Principio de Progresividad y No Regresividad. La CC manifiesta que el goce y ejercicio de los derechos “no puede ser disminuido si no es en virtud de una razón plenamente justificada en la Constitución” o el bloque de constitucionalidad. Por ello, determina que “el principio de progresividad y no regresividad limita el margen de la decisión tanto en la normativa como en las políticas públicas que tienen los órganos estatales, estableciendo que dichas decisiones no pueden empeorar injustificadamente las condiciones generales en el ejercicio de un derecho”. La CC, aplicando este principio al derecho a la seguridad social, expresa que “la disminución de este derecho (...) solo puede adoptarse cuando exista una razón plenamente justificada en la consecución de otro derecho constitucional, y siempre que las medidas sean proporcionales y razonables”. La CC, al analizar la modificación realizada por el Consejo Directivo del IESS del cálculo aritmético al cálculo geométrico, manifiesta que los montos de las pensiones de algunos jubilados sí fue disminuido, por lo que se puede considerar como una medida regresiva. No obstante, la CC procede a realizar un examen bajo ciertos parámetros para verificar si es una regresión justificada.

4. Idoneidad. La CC define que se cumple el parámetro de la idoneidad cuando “es conducente a lograr el fin perseguido (...) debe existir un nexo claro y explícito entre la limitación o restricción y el fin legítimo que se persigue”. La CC concluye que existe

ese nexo en la medida adoptada, logrando el objetivo de garantizar el principio de sostenibilidad, ya que, la consecuencia de la reducción de los montos de pensión, sería la permanencia de los recursos en el fondo presupuestario. De la misma manera, la CC establece que se trata de un fin constitucionalmente válido.

5. Falacia de Generalización Apresurada. El parámetro de la necesidad “implica que el fin constitucionalmente válido no pueda alcanzarse razonablemente por una medida menos gravosa”. La CC manifiesta que el IESS, al justificar la necesidad, incurre en una “falacia de generalización apresurada”. Según la CC, esta falacia consiste “en deducir conclusiones generales a partir de premisas individuales o pruebas particulares”. La CC detecta que la falacia se encuentra en el razonamiento de que se habrían detectado ciertos casos particulares de personas que “aumentan deliberadamente sus aportaciones” y, en consecuencia, el IESS reformó la metodología de jubilación “a efectos de evitar que todos se puedan beneficiar de actos de igual naturaleza”. La CC concluye que la medida no era necesaria, “puesto que se sacrifica claramente la suficiencia de la pensión jubilar a recibir un grupo de jubilados, por tratar de controlar los aportes irregulares de otros afiliados”. La CC agrega que la medida tampoco era necesaria porque el IESS “tiene suficientes competencias y atribuciones correctivas y sancionatorias como institución de derecho público (...) o competencias de mayor envergadura como la posible declaratoria de afiliación indebida o fraudulenta establecida en la Ley de Seguridad Social”. La CC califica a la medida como una “regresión injustificada”.

6. Decisión. La CC, después de analizar la medida conforme a los principios y derechos constitucionales, decide aceptar la acción y declara la inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 2 sustituido por la Resolución 554 CD expedida por el Consejo Directivo del IESS. No se retrotraen los efectos de la sentencia por no cumplirse con los “presupuestos excepcionales” establecidos en el art. 95 de la LOGJCC. Por ello, la sentencia produce efectos generales hacia el futuro y la CC otorga 180 días para que modifiquen el método de cálculo de las pensiones jubilares. La CC, además, reitera que “en la tutela del derecho a la seguridad social incluye la protección del principio de intangibilidad de las prestaciones de seguridad social, en concordancia con el principio de desarrollo progresivo de los derechos y no regresión”.

CAUCIÓN 10% EN PROCESOS CONTENCIOSO TRIBUTARIOS: ACCESO A LA JUSTICIA Y GRATUIDAD

1. Antecedentes. El 13 de enero del 2021, la CC emitió la sentencia No. 92-15-IN/21, en la que declaró la inconstitucionalidad del inciso final del art. 324 del COGEP sobre la caución del 10% para acceder a procesos contencioso tributarios y suspender los efectos del acto administrativo.

2. Fundamento de la Caución. La CC identifica dos elementos en la norma impugnada: la caución para suspender el acto administrativo y la tramitación de la causa. La CC concluye, de la revisión de la norma, que, si no hay caución, no se suspende el acto administrativo y se archiva la causa. La CC, sobre el primer elemento, menciona que la obligación de rendir caución es “el fundamento constitucional de la presunción de legitimidad y ejecutividad de los actos administrativos, que únicamente con la aceptación de los recursos administrativos y demandas contencioso-tributarias pueden ser desvanecidos. Sobre el primer elemento, la CC concluye que es constitucional. Además, la CC agrega que la caución dentro del COGEP ha sido contemplada como “un mecanismo de suspensión”.

3. Caución, Gratuidad y Acceso a la Justicia. La CC, sobre el acceso a la justicia, establece que “la posibilidad de presentar una acción o de impugnar una resolución tiene estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, el cual no puede ser desconocido por ninguna norma”. La CC enfatiza que, la caución, entendida como un requisito para acceder a la justicia, estaría poniendo un “obstáculo de carácter económico para que pueda conocerse la pretensión de la

demanda”. Además, la CC identifica que, si la caución es una condición para que se siga con la tramitación de la causa, sería un “impedimento al acceso a la justicia y una clara violación al principio de gratuidad de la justicia”. La CC, sobre los requisitos procedimentales relativos a exigencias económicas, destaca que “deben ser razonables y proporcionales”. La CC agrega que el principio de gratuidad “no es absoluto, debido a que el ordenamiento jurídico establece el pago de tasas en algunos casos”.

4. Caución y Tutela Judicial Efectiva. La CC menciona que el contenido procesal de la tutela judicial efectiva se traduce en el “derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como garantía frente al Estado para tener los debidos cauces procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada”. Sobre el caso concreto, la CC observa que “la disposición final del artículo 324 del COGEP impide que se obtenga una decisión que resuelva el fondo del asunto. En caso de que el administrado no rinda la caución en el término de veinticinco días, la norma dispone el archivo de la causa”. Por lo tanto, la CC deduce que esta disposición puede implicar “la imposibilidad de tutelar efectivamente un derecho o interés de la persona demandante”.

5. Decisión. La CC menciona que la caución “deberá ser considerada, exclusivamente, como un mecanismo que tiene por finalidad suspender los efectos del acto impugnado y, en caso de que no se caucione el porcentaje contemplado en la

ley, no se impedirá que el proceso conti-núe”. La CC, en la decisión, declara la inconstitucionalidad del inciso final del art 324 del COGEP y dispone que dicho inciso dirá: “La o el juzgador calificará la demanda y dispondrá que se rinda la caución en el término de veinticinco días, en caso de no hacerlo, los efectos del acto impugnado no se suspenderán y se continuará con la tramitación de la causa”. También la CC dispone que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario, a partir de la expedición de la sentencia, “apliquen lo resuelto respecto a todas aquellas causas que hayan ingresado o ingresen, y cuyo trámite esté pendiente”.

DEBATE CONSTITUCIONAL

La correspondencia dirigirla al editor

a) Edificio Metropolitan (of. 910)
Av. Naciones Unidas entre Iñaquito y Nuñez
de Vela. Quito-Ecuador

Tel. (593) (2) 3617611; (593) (2) 3617612

b) Edificio Torresco (of. 1A). Calle Castillo
7-29 y Juan Benigno Vela. Ambato-Ecuador
Tel. (593) (3) 2421464; (593) (3) 2422001

c) E-mail: info@cad.org.ec
www.cad.org.ec

ISSN 13904310 - ISSN 13904203

Con el apoyo de:

 **Hanns
Seidel
Stiftung**

TTC

Abogados S.A.

torrescobo.com